

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00546-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido mediante poder especial, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA ANTIOQUIA presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa CASTAÑO LÓPEZ JOHANA CAROLINA identificada con NIT 41.871.053, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- *Ocho millones dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$8.016.936.00=), por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado N°258390 del 08 de enero de 2019.*
- *Los intereses moratorios liquidados por la Plantilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de ocho millones dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$8.016.936.00=).*
- *Las costas y agencias en derecho del proceso, en su debida oportunidad procesal.*

Para fundamentar la anterior solicitud, invoco los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte ejecutante que la empresa CASTAÑO LÓPEZ JOHANA CAROLINA se encontraba afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y desde el 08 de enero de 2019, se encuentra retirada

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00546-00.

de acuerdo a la ley 789 de 2002 artículo 21 Parágrafo 4º; la empresa demandada incurrió en mora por los aportes correspondientes a la suma de \$8.016.936,00, luego de repetidos requerimientos previos a la demanda para saldar la obligación del pago de los aportes parafiscales debido, el 08 de enero de 2019 se realizó la liquidación de aportes en mora, la cual fue enviada vía correo electrónico el día 24 de enero de 2019. Contra dicha liquidación procedían los recursos de reposición y apelación, mismos que no fueron interpuestos por la demandada. A pesar del término otorgado de un mes a partir del recibido de la liquidación para ponerse al día con la obligación, la empresa demandada aún se encuentra en mora de pagar la obligación legal que le asiste.

TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo se presentó copia de la Carta de fecha 10 de julio de 2020 dirigida a la empresa CASTAÑO LÓPEZ JOHANA CAROLINA en la que se le informa que no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, por lo que presenta un atraso en la obligación, consistente en el periodo comprendido entre mayo de 2016 a noviembre de 2018, por valor de ocho millones dieciséis mil novecientos treinta y seis pesos (\$8.016.936,00), la cual fue enviada vía correo electrónico a la dirección electrónica pagosyretiros2015@gmail.com, misma que se encuentra consignada el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la empresa ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la Caja de Compensación Familiar de COMFAMA ANTIOQUIA encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4º, que establece lo siguiente:

Parágrafo 4º. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

Como se desprende de la norma anterior, el legislador otorgó la posibilidad a las Cajas de Compensación, generar una liquidación con valor de título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, por la falta de aportes o inconsistencias, para lo cual, estableció que para esto debía realizar un trámite de origen legal, el cual consistente en lo siguiente:

- Cuando un empleador, se encuentre en mora de pago de aportes superior de dos meses, o inexactitud en los mismos, debe remitir una comunicación al empleador, informando la mora o inexactitud, para que proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.
- Si vencido este término, el empleador no ha cumplido con el trámite descrito en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el Jefe de Aportes de la respectiva Caja de Compensación Familiar, procederá a realizar la liquidación de los aportes que se encuentren en mora, la cual, para garantizar el derecho de defensa del empleador, deberá ser puesta en consideración del empleador.

De ésta forma, conforme al trámite descrito anteriormente, encontramos que la liquidación que presta merito ejecutivo, es la que realiza el Jefe de Aportes de la Caja de Compensación Familiar, con posterioridad a que se realice el requerimiento previo, debido a que, de lo contrario se estaría desconociendo la oportunidad del empleador, de ejercer sus derechos en contra del requerimiento de cobro, además la norma señala que debe darse un término no inferior a un mes para ponerse al día o corregir las inconsistencias, por lo que para que se genere el señalado título, se debe realizar el trámite descrito.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Cajas de Compensación Familiar, es una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, en la medida que la ley, excepcionalmente faculta a las cajas de compensación familiar, a elaborar una liquidación que prestaría merito ejecutivo, por lo tanto, lo que garantiza la constitución del mismo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, es que se deben cumplir con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo, por lo anterior, es que el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, debe ser entendido con lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.”

(Subrayas propias)

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social y las cajas de compensación familiar.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, para la conformación del título de ejecución por parte de las cajas de compensación familiar, debe aplicarse de forma concordante con el procedimiento señalado en Resolución 2082 de 2016 en virtud de lo previsto por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, debido a que es necesario que se cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la **resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se

entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3...”

Así las cosas, para que las cajas de Compensación Familiar puedan reclamar mediante acción ejecutiva judicial, el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, el cual consiste en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada, sino hay respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, deberá remitirse un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un término entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00546-00.

Una vez se cumpla con el procedimiento reglamentario para la constitución del título de ejecución, el mismo prestara merito ejecutivo, ya sea para que se adelante judicialmente ante los jueces laborales o por vía de jurisdicción coactiva a través de la UGPP, sin embargo, si no se cumple con este procedimiento, el mismo no será susceptible de ser reclamado ejecutivamente, en la medida que es el cumplimiento de este requisito lo que legitima la posibilidad que sea el acreedor quien excepcionalmente emita el documento que preste merito ejecutivo.

Adicionalmente, la Resolución N° 2082 del 06 de octubre de 2016, en su artículo 13 señala un término de caducidad de la acción, si la misma no se ejercita en un plazo máximo de cinco meses con posterioridad a la segunda remisión de la comunicación al empleador moroso, norma que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, **COMFAMA ANTIOQUIA**, no allegó al plenario la liquidación que preste merito ejecutivo, debido a que se limitó a aportar solamente la liquidación, sin aportar los requerimientos de que tratan los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, así como tampoco la liquidación realizada en virtud del procedimiento de constitución del título de ejecución, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada, ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerequisites que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00546-00.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA ANTIOQUIA en contra de la empresa CASTAÑO LÓPEZ JOHANA CAROLINA, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al Abogado Dr. JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 146.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO: ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DÍA __ DE **MARZO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

